



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**



Ayuntamiento de Mijas
Libro General de Entrada

Procedimiento Ordinario nº 371/2013



11774160542336552261 SENTENCIA
Num. : 2018049239
Fecha : 14-12-2018 12:22

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: Entidad urbanística colaboradora de conservación

Letrado y procuradora:

Ayuntamiento de Mijas, asistido y representado por la letrada municipal

SENTENCIA nº 403/18

En Málaga, a 6 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 4-6-2013 y ante la Sala, se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el día 9-10-2012 ante el Ayuntamiento de Mijas solicitando el auxilio municipal para el inicio de la vía de apremio al fin de recabar de los miembros de la Entidad recurrente los saldos deudores (importe de 95 110,15 €).

Por diligencia de ordenación de 6-6-2013 se requirió a la parte recurrente para que acreditara el requisito documental del art. 45.2 d) LJCA, aportando la dicha parte el día 27-6-2013 una certificación de 25-6-2013 del secretario de la entidad sobre lo acordado en una "reunión de la entidad celebrada el día 25-6-2013" referida a la aprobación del saldo deudor a 31-5-2013, aprobándose a

Código Seguro de verificación: J158wZ0196GU0cxJYLZSow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/11/2018 14:18:01	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



J158wZ0196GU0cxJYLZSow==



continuación un acuerdo sobre "inicio de las acciones legales que procedan frente al Ayuntamiento de Mijas por no abonar las cuotas que le corresponden .../... así como por no prestar el auxilio previsto en la ley por denegar por silencio administrativo iniciar la vía de apremio contra los miembros de la misma que no abonado las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas por la junta general".

Por auto de 22-7-2013 la Sala declaró su incompetencia para conocer remitiendo las actuaciones al decanato para su reparto, siendo finalmente turnadas a este juzgado el día 20-9-2013.

2. Dictado ya en este Juzgado el decreto de admisión a trámite el día 24-9-2013 y recibido el expediente administrativo, fueron formalizados los escritos de demanda y contestación; practicada la prueba declarada pertinente y evacuado el trámite de conclusiones, se dictó sentencia desestimatoria el día 31-7-2014.

3. Tramitado el recurso de apelación, la Sala (secc. funcional tercera, recurso 342/2015) dictó sentencia el día 25-5-2018 estimando el recurso de apelación y anulando la sentencia de la instancia a fin de "por el Juzgado se solicite a la actora la subsanación de los defectos procesales a que se refiere el fundamento de derecho cuarto" (el párrafo último de este fundamento de derecho manda retrotraer las actuaciones a fin de que "se certifique por el secretario de la entidad que aportó el acuerdo presentado en el Juzgado así como los estatutos de aquella de los que pueda inferir que dicho órgano tenía competencia para la adopción del mismo").

4. Recibidas las actuaciones en el Juzgado, se dictó diligencia de ordenación el día 1-10-2018 disponiendo lo decidido por la Sala, evacuando el traslado la parte recurrente y quedando los autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia el día 1-10-2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de este recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el día 9-10-2012 ante el Ayuntamiento de Mijas solicitando el auxilio municipal para el inicio de la vía de apremio al fin de recabar de los miembros de la Entidad recurrente los saldos deudores

Código Seguro de verificación: J158wZ0i96GU0cxJYLZSow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/11/2018 14:18:01		FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J158wZ0i96GU0cxJYLZSow==	PÁGINA	2/7
 J158wZ0i96GU0cxJYLZSow==				



2. Procede, en primer lugar, referirse a la causa de inadmisión alegada por la administración demandada. Evacuando el recurrente el traslado conferido en los términos decididos por la Sala, el secretario de la entidad recurrente certifica el día 15-10-2018 – en relación con el acuerdo de 25-6-2013 que aprobaba el "inicio de las acciones legales que procedan frente al Ayuntamiento de Mijas por no abonar las cuotas que le corresponden .../... así como por no prestar el auxilio previsto en la ley por denegar por silencio administrativo iniciar la vía de apremio contra los miembros de la misma que no abonado las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas por la junta general" - que ese acuerdo fue adoptado por la junta general ordinaria.

Y como también aporta los estatutos aprobados el día 25-4-2008, resulta de su lectura que no se detecta atribución expresa de la competencia para decidir el ejercicio de acciones ni a la junta general (constituida por todos los miembros) ni a la directiva ni al presidente (artículos 17, 19 y 22). De esta forma, la ausencia de atribución expresa a uno u otro órgano permite afirmar que la junta general, de la que forman parte todos los miembros de la entidad y que es quien nombra a los miembros de la junta directiva – que eligen al presidente –, se erige – a falta de atribución específica en los estatutos - en órgano adecuado para decidir el ejercicio de acciones judiciales. Por ello, la causa de inadmisión ha de ser desestimada.

SEGUNDO.- 1. Sobre el fondo del asunto plantea la administración demandada varias cuestiones. Así, alega en primer lugar (párrafo segundo del hecho primero de su escrito de contestación) que "no se ha acreditado la existencia y adecuación a derecho de los saldos deudores para cuyo cobro solicita auxilio así como la notificación fehaciente a sus deudores". Ya en los fundamentos jurídicos materiales se refiere a los estatutos y a la circunstancia de que, en ellos, la posibilidad de acudir a la vía de apremio no se configura como una obligación para la administración demandada. Se trata, insiste, de una mera posibilidad, lo que considera avalado por el tenor del art. 153.4 LOUA. No entenderlo así, continúa, supondría desvirtuar la naturaleza de las cosas, pues es la entidad la que debe colaborar con el Ayuntamiento, que no al contrario, recordando que "la actividad urbanística es una función pública que corresponde a los municipios y Comunidades Autónomas, pero nunca a las entidades urbanísticas de colaboración". Finalmente, la administración demandada pone de manifiesto la imposibilidad material de atender a lo pedido,

Código Seguro de verificación: J158wZ0196GU0cxJYLZSow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/11/2018 14:18:01		FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J158wZ0196GU0cxJYLZSow==	PÁGINA	3/7
				
J158wZ0196GU0cxJYLZSow==				



aportando una nota interior del jefe de Recaudación informando al titular de la Asesoría Jurídica que no es posible atender la petición de la entidad al existir 17 132 expedientes acumulativos de débitos.

2. Sobre el primer motivo de impugnación que plantea el Ayuntamiento demandado, resulta que en su solicitud de 9-10-2012 sobre vía de apremio para determinados deudores, la entidad recurrente se refirió al acuerdo de la misma de 27-7-2012 que aprobó saldos deudores y una derrama extraordinaria de 40 000 euros a repartir en función del porcentaje de participación (la certificación del acuerdo consta al f.8). En los documentos posteriores del expediente administrativo consta la fecha de recepción por diversos deudores del saldo anterior comunicado por burofax (se trata del propio Ayuntamiento de Mijas,

propio acuerdo se preveía, además, que el periodo voluntario de pago era de un mes a contar desde su notificación (circunstancia ésta de la que se advertía en los burofax remitidos). De esta forma, el motivo de impugnación referido a la falta de notificación (ninguna argumentación utiliza la administración, que simplemente no atiende, ni siquiera para criticarlo, al contenido de su propio expediente donde constan las notificaciones) ha de ser desestimado al existir la debida notificación para el abono del saldo deudor en periodo voluntario. Y en cuanto a la alegación de no haberse acreditado la conformidad a derecho del saldo deudor, el motivo ha de rechazarse por cuanto que, precisamente, la discrepancia con esos saldos ha de ser sostenida por cada deudor articulando los mecanismos impugnatorios pertinentes frente al acuerdo que aprueba el saldo deudor, sin perjuicio, además, de los motivos de impugnación que puedan articularse frente a la vía de apremio.

TERCERO.- 1. Como de entidades urbanísticas colaboradoras de conservación hablamos, destaquemos su marco normativo básico, integrado por los artículos 111, 153 y 154 ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística, y artículos 24 a 30 y 68 a 70 Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Partiendo de ello, resulta que las EUCC son de constitución obligatoria cuando el plan lo prevé o cuando la obligación de conservación haya sido asumida voluntariamente por cualquier procedimiento.

Código Seguro de verificación: J158wZ0196GU0cxJYLZSow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 08/11/2018 14:18:01		FECHA	08/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J158wZ0196GU0cxJYLZSow==	PÁGINA	4/7
 J158wZ0196GU0cxJYLZSow==				



Se trata de entidades de derecho público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídica propias para el cumplimiento de sus fines desde su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras. Están sujetas a la tutela del municipio y pueden solicitar y obtener de éste la aplicación de la vía de apremio para la exigencia de las cuotas de conservación que correspondan a los propietarios.

Y si ahondamos en su esencia, hemos de situarnos en la situación de fin de las obras (públicas) de urbanización, de donde resulta la regla general de que la conservación de esas obras corresponde a la Administración. Sin embargo, es lo cierto que el planeamiento puede hacer recaer esa obligación en los futuros adquirentes de las viviendas, lo que ya nos permite aproximarnos a la idea de que con ese mecanismo se está mostrando una posibilidad de negociar con los Ayuntamientos un desarrollo urbanístico evitando al tiempo el considerable gasto que para ellos supone el mantenimiento de las urbanizaciones. Valga como ejemplo el artículo 46 Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que al referirse a los Planes Parciales sobre urbanizaciones de iniciativa particular afirma que debe en ellos preverse qué solución se da a la conservación de la urbanización y si los gastos serán del Ayuntamiento, de los promotores o de los futuros adquirentes de las parcelas.

Y como se trata de contribuir los propietarios a los gastos de mantenimiento de la urbanización, conviene aclarar no obstante que aun cuando la figura de la EUCC se aproxima a la de la comunidad de propietarios de la propiedad horizontal, las diferencias son evidentes. Primero, porque los comuneros no son propietarios de los elementos comunes, pues la urbanización es de titularidad pública. Segundo, porque la tutela del correcto funcionamiento de las ECU no corresponde a la jurisdicción civil sino a la contencioso-administrativa tras la previa intervención municipal. Señalar, en fin, que el hecho de que la conservación se atribuya a una entidad pública compuesta por los propietarios no significa que las zonas verdes, espacios libres, viales, etc, no se integren en el dominio público municipal, no resultando jurídicamente viables otras limitaciones de uso público que las establecidas con carácter general por las leyes y reglamentos. No es posible, por tanto, afirmar que la existencia de *urbanización privada* permita la limitación de acceso por esa condición a los bienes de uso público (viales, zonas verdes, etc.), ya que la iniciativa de la

Código Seguro de verificación: J158wZ0196GU0cxJYLZSow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/11/2018 14:18:01	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J158wZ0196GU0cxJYLZSow==	PÁGINA 5/7



J158wZ0196GU0cxJYLZSow==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

urbanización o la responsabilidad de su conservación no alteran el carácter de dominio público y el uso público de los bienes que tienen tal destino. Así lo dispone el art. 4 b) TRLS 2008, que reconoce como uno de los derechos de los ciudadanos el de acceder en condiciones no discriminatorias a las dotaciones y equipamientos colectivos abiertos al uso público. Cuestiones distintas serán, lógicamente, las de naturaleza civil y registral derivadas de la existencia de urbanizaciones privadas

2. Las ideas anteriores aparecen debidamente condensadas en la LOUA, en cuyo art. 153.4 se reitera la esencia de que se trata de entidades de derecho público sometidas a la tutela del municipio y que **pueden solicitar y obtener de éste la aplicación de la vía de apremio para la exigencia de cuotas de conservación que corresponda a los propietarios.** Y es lógico que así sea y que instado por la entidad el auxilio de la vía de apremio para el cobro de las cuotas no satisfechas en periodo voluntario, exista para el municipio algo más que una mera potestad libérrima que le permita eludir ese auxilio. Conservar las obras de urbanización es una tarea impregnada de un intensísimo carácter público, siendo buena prueba de ello que aquella conservación afecta a bienes que son del dominio público local, por lo que ninguna razón existe para compartir el planteamiento que hace el Ayuntamiento demandado a modo de desvinculación de la tarea que tienen encomendadas las EUCC, bajo cuya tutela, además y como es lógico por razón de sus tareas, se encuentran. En este marco, la posibilidad de acudir a la vía de apremio se torna en una posibilidad que permite mayor rapidez en el cobro, siendo, en todo caso, un mecanismo que no elude el control judicial, precisamente, de esa vía de apremio si es impugnada.

El planteamiento del demandado, en fin, no puede compartirse. No se trata, como afirma, de discutir sobre quién colabora con quien (si la entidad con el municipio o viceversa), si no de atender a necesidades de naturaleza pública (conservar la urbanización, los viales, los parques, los bienes del dominio público local que forman parte de la urbanización), atención que se encomienda a una entidades de derecho público, que tiene la facultad (y correlativa obligación para el municipio primigeniamente obligado a conservar la urbanización y sus dominio público local) de impetrar la vía de apremio al Ayuntamiento, sin que éste esté habilitado legalmente para eludirla o rechazarla por su mera voluntad o con la alegación de carencia de medios personales

Código Seguro de verificación: J158wZ0i96GU0cxJYLZSow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/11/2018 14:18:01		FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J158wZ0i96GU0cxJYLZSow==	PÁGINA	6/7



J158wZ0i96GU0cxJYLZSow==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

pues, recuérdese en fin, que el urbanismo, su gestión y su ejecución es, conforme prevé el art. 25.2 a) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, una competencia propia, que no deja de serlo ni aun en el caso de que la conservación de la urbanización se haya encomendado a una entidad pública de la clase de la recurrente.

3. Por las razones expuestas, el recurso habrá de ser estimado con declaración de invalidez del acto recurrido y del derecho de la entidad recurrente a instar y obtener del Ayuntamiento de Mijas su auxilio para recaudar las cuotas referidas en el apartado 2 del fundamento de derecho segundo de esta sentencia por la vía de apremio.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

FALLO

ESTIMO el recurso c-a interpuesto por la Entidad urbanística colaboradora de conservación frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el día ...nte el Ayuntamiento de Mijas solicitando el auxilio municipal para el inicio de la vía de apremio al fin de recabar de determinados miembros de la Entidad recurrente los saldos deudores, resolución que anulo por ser contraria al ordenamiento jurídico, reconociendo el derecho del recurrente al auxilio para el apremio que fue solicitado.

Las costas de la instancia se imponen a la administración demandada.

Cabe recurso de apelación.

Así lo acuerdo y firmo Óscar Pérez Corrales, magistrado.

Código Seguro de verificación: J158wZ0196GU0cxJYLZSow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/11/2018 14:18:01	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	J158wZ0196GU0cxJYLZSow==	PÁGINA 7/7
			
J158wZ0196GU0cxJYLZSow==			

